

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 6 seis de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1232/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 6 y 20 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; así como 2, 3 y 65, fracción I, inciso q y VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló ser una periodista, y que el Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la bloqueó de las redes sociales donde éste compartía información de interés general.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Presidente Municipal

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

#### **CUARTA. Caso concreto.**

La quejosa señaló ser una periodista, que el Presidente Municipal la bloqueó de sus cuentas de las redes sociales -“Facebook, X (twitter) e Instagram”- en las cuales este último compartía información relacionada a sus funciones como presidente municipal, por lo que le obstaculizó su derecho de acceso a la información sobre temas de interés general.<sup>2</sup>

Por su parte, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, en el informe rendido a esta PRODHEG, negó los hechos y señaló que él no era la persona que manejaba sus redes sociales.<sup>3</sup>

Al respecto, obra en el expediente una inspección realizada por personal de esta PRODHEG, sobre unas cuentas en redes sociales a nombre del Presidente Municipal, en la cual, se señaló: “[...] ingresé a la plataforma X en el icono buscar escribo la palabra Mauricio Trejo [...] y aparecen [...] imágenes, donde se informan de actividades públicas del gobierno municipal de San Miguel de Allende [...] abriendo la red social INSTAGRAM [...] escribo la palabra Mauricio Trejo Pureco y [...] para tener acceso a esta cuenta es necesario presionar la palabra seguir para entrar a ver el contenido [...] abro la red social FACEBOOK y en el icono de buscar escribo la palabra Mauricio Trejo Pureco [...] aparecen imágenes de la persona titular de esta cuenta donde anuncia acciones del gobierno municipal de San Miguel de Allende [...]”.<sup>4</sup>

También obra en el expediente otra inspección realizada por personal de esta PRODHEG al celular de la quejosa, en la cual se señaló: “[...] trae consigo un aparato celular móvil [...] me lo permite para ingresar desde su cuenta de la red social Facebook, en el icono de buscar escribo la palabra Mauricio Trejo Pureco y no se pueden visualizar sus publicaciones [...] ingreso a la plataforma Instagram desde la cuenta de XXXXX –quejosa– [...] y no se ven las publicaciones [...] por último ingreso a la red social de X desde la cuenta de XXXXX y sí puedo visualizar en este momento las publicaciones [...]”.<sup>5</sup>

Es de mencionarse que en la tesis con rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO”; se señaló que cuando un servidor público utilice redes sociales como medio de comunicación con los gobernados para difundir sus actividades, no debe bloquear a los usuarios, salvo que estos últimos realicen comportamientos abusivos o constitutivos de delito.<sup>6</sup>

Además, en la tesis con rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”; se señala: “[...] las cuentas

<sup>2</sup> Foja 2.

<sup>3</sup> Foja 10.

<sup>4</sup> Fojas 16 y 17.

<sup>5</sup> Foja 19.

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre 2020 dos mil veinte, Tomo II, página 932. Registro digital: 2022074. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

*de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información [...] debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos [...] que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad [...] deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.”<sup>7</sup>*

Así, del contenido de las inspecciones que realizó personal de esta PRODHG, se desprende que el Presidente Municipal con cuentas a su nombre, compartió en redes sociales información relativa a acciones del gobierno municipal de San Miguel Allende, Guanajuato; además, se constató que la quejosa no tenía acceso al contenido de la cuenta a nombre del Presidente Municipal, de la red social de “Facebook”.

Por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente- que el Presidente Municipal no era quien manejaba la cuenta a su nombre en la red social de “Facebook”, ni de que hubiera una razón justificada para no permitirle acceso a esa red social a la quejosa (comportamientos abusivos o constitutivos de delito).

Bajo ese contexto, si bien es cierto el Presidente Municipal señaló que él no maneja las cuentas a su nombre de las redes sociales (sin que esto se acreditara), también lo cierto es que, con independencia de ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 26 fracción II de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato;<sup>8</sup> 66 fracción II Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato;<sup>9</sup> y 3 fracciones

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio 2019 dos mil diecinueve, tomo III, página 2330. Registro digital: 2020024. Consultable en: [Detalle - Tesis - 2020024](#)

<sup>8</sup> Artículo 26. “La persona titular de la presidencia municipal tendrá las siguientes atribuciones: [...] I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal”.

<sup>9</sup> Artículo 66. “El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones: [...] II. Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal”.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

IV, VIII, X y XIV,<sup>10</sup> 4,<sup>11</sup> 5 fracciones III y X,<sup>12</sup> 6 fracciones II y XIII,<sup>13</sup> 8 inciso d,<sup>14</sup> y 19 inciso c,<sup>15</sup> del Código de Ética para las y los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato;<sup>16</sup> debió proteger, promover y hacer efectivo el derecho humano de la quejosa<sup>17</sup> a tener acceso a la información pública de las acciones del gobierno municipal publicadas en la red social de “Facebook”.

Por lo expuesto, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, omitió salvaguardar el derecho humano de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pues incumplió con lo establecido en el principio 2 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<sup>18</sup> así como en los artículos

<sup>10</sup> Artículo 3. “Los principios rectores que deben prevalecer en el actuar de las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el desempeño de sus funciones son: [...] IV. **Imparcialidad:** Las y los servidores públicos dan a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva [...] VIII. **Profesionalismo:** Las y los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar [...] X. **Transparencia:** Las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia [...] XIV. **Integridad:** Las y los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar”.

<sup>11</sup> Artículo 4. “Los servidores públicos darán cumplimiento a sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, basando su desempeño en valores”.

<sup>12</sup> Artículo 5. “Los valores que deben regir el actuar de las y los servidores públicos de Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el desempeño de sus funciones son: [...] III. **Respeto a los Derechos Humanos:** Las y los servidores públicos respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección [...] X. **Transparencia:** Las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones protegen los datos personales que estén bajo su custodia; privilegian el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difunden de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto”.

<sup>13</sup> Artículo 6. “Tomando en cuenta los principios rectores y valores antes definidos, se presentan las reglas de integridad de la Administración Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, las cuales definen las pautas que deben guiar la actuación de las y los servidores públicos en materia de: [...] II. Información Pública [...] XIII. Comportamiento digno”.

<sup>14</sup> Artículo 8. “Las y los Servidores Públicos Municipales están obligados a proporcionar, usar, resguardar y conservar la documentación e información gubernamental que tienen bajo su responsabilidad y a la que tienen acceso, de conformidad con la legislación de la materia. Se incumple esta regla de manera enunciativa y no limitativa con las conductas siguientes: [...] d) Ocultar o alterar información o documentación pública”.

<sup>15</sup> Artículo 19. “Las y los Servidores Públicos Municipales, en su actuación reconocen el valor intrínseco de los individuos y por tanto observan y tutelan, en sus relaciones sociales el respeto a las personas y los derechos humanos de éstas; (sic) Se incumple esta regla de manera enunciativa y no limitativa con las conductas siguientes: [...] c) Todas aquellas conductas que contravengan a lo establecido en otros ordenamientos jurídicos en materia de Derechos Humanos, de Igualdad Laboral y no Discriminación, entre otros”.

<sup>16</sup> Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/codigo-de-etica-servidores-publicos.pdf>

<sup>17</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Artículo 2.1 “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

<sup>18</sup> “Principio 2. “Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>19</sup> y 6, párrafo segundo de la Constitución General.<sup>20</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, omitió salvaguardar los derechos humanos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>21</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

<sup>20</sup> “Artículo 6o. [...] Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]”.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>22</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>23</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de restitución.**

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco; que realice las gestiones necesarias con el fin de que la víctima tenga acceso a la cuenta de la red social "Facebook", donde el Presidente Municipal comparte la información relacionada a su función gubernamental.

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación de las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a la autoridad responsable para que realice las gestiones necesarias, con el fin de permitirle a la víctima el acceso al contenido de la red social señalada en la presente resolución; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

